



OFICIO N° 116737
INC.: solicitud

lrg/ogv
S.63°/373

VALPARAÍSO, 01 de septiembre de 2025

Los Diputados señores SERGIO BOBADILLA MUÑOZ y GUSTAVO BENAVENTE VERGARA han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva informar sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del dictamen N°75, respecto de la prohibición de imponer medidas disciplinarias a estudiantes e impedir la renovación de matrícula por el no pago de compromisos pecuniarios de sus padres, madres y apoderados, por razones socioeconómicas, en establecimientos educacionales con financiamiento compartido, de la Superintendencia de Educación, de 21 de julio de 2025, por las consideraciones que exponen.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 1B5D3B8441954181



Fecha: Agosto, 2025

MAT: Dictamen N°75, Superintendencia
de Educación, 21 de julio de 2025

DE : SERGIO BOBADILLA, GUSTAVO BENAVENTE
H. DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA

A : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de la facultad que nos confieren los artículos 9° de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien informar sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del dictamen N°75, de la Superintendencia de Educación, de 21 de julio de 2025, conforme a los antecedentes que se exponen a continuación.

I. LOS HECHOS

Como ha trascendido en forma pública, la Superintendencia de Educación (en adelante “la Superintendencia”), recientemente emitió el dictamen N°75, de 21 de julio de 2025, a fin de que los recintos adscritos al régimen de subvenciones no puedan negar la matrícula a sus estudiantes por razones socioeconómicas. Esto, en virtud de lo señalado en *el artículo 6º, letra d), párrafo 12 de la Ley de Subvenciones*, cuyo tenor literal -en lo que interesa- es el siguiente:

“Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o



vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios (...)."

A partir de la norma precitada, la Superintendencia asimila la noción legal de "cancelación" al concepto de "no renovación" sobre la base del "mismo efecto práctico" de ambas situaciones y que tal precepto legal buscaría evitar¹, es decir, la interrupción del proceso educativo por el incumplimiento de obligaciones económicas. En efecto, el dictamen señala lo siguiente:

"Como es posible apreciar, tanto la Ley General de Educación como la Ley de Subvenciones ocupan los términos 'expulsión', 'cancelación de matrícula' y 'suspensión' para referirse a la potencial sanción que pudiere imponer un establecimiento educacional a un alumno o alumna por incumplimiento de obligaciones económicas de su padre, madre o apoderado. Luego, desde esta regulación sectorial, la 'no renovación de matrícula' sólo importa el ejercicio de una potestad contractual cuyo resultado es idéntico a la sanción de 'cancelación de matrícula'."².

II. NORMATIVA APLICABLE

A nuestro juicio, el acto administrativo en cuestión refleja una interpretación extensiva de la ley al haber incorporado de manera forzada una circunstancia fáctica que no fue contemplada por el legislador en relación con los supuestos en que los sostenedores se encuentran impedidos de desvincular a sus estudiantes, especialmente si se considera que, como mandata la *resolución N°413, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia*, su labor en esta materia se restringe a "mejorar, enriquecer y, fundamentalmente, esclarecer el contenido de ciertos aspectos" de la normativa educacional, debiendo ajustarse a la Constitución y las leyes.

Al respecto, el artículo 49, letra m), de la ley N°20.529, dispone que "para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa

¹ Dictamen N°75, de la Superintendencia de Educación, de 21 de julio de 2025.

² Idem.



educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación (...)"

En ningún caso, la legislación especializada prohíbe la "no renovación" en el caso de padres morosos, por lo que no corresponde que, a través de un dictamen, es decir, una norma infralegal se pretenda regular dicha situación, ya que -en la práctica- eso se traduce no solo en una extralimitación de sus funciones, sino que además en una eventual vulneración a la sostenibilidad de los proyectos educativos y a la libertad de enseñanza, cuya observancia, según lo dispuesto en *el artículo 19 N°11 de la Constitución Política* permite "abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales."

En rigor, el no pago de la matrícula es una medida que compromete seriamente el ejercicio de tal garantía constitucional ocasionando un perjuicio que termina socavando el funcionamiento de todo el sistema educativo.

Por lo anterior, es posible sostener que la Superintendencia ha incurrido en una posible infracción al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, el cual exige a los órganos de la Administración actuar dentro de ciertos márgenes de competencia, pues, como establece el inciso segundo del anotado artículo 7°, "ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, solicito se sirva emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del dictamen N°75, respecto de la prohibición de imponer medidas disciplinarias a estudiantes e impedir la renovación de matrícula por el no pago de compromisos pecuniarios de sus padres, madres y apoderados, por razones socioeconómicas, en establecimientos educacionales con financiamiento compartido, de la Superintendencia de Educación, de 21 de julio de 2025, al haber incorporado forzosamente por la vía administrativa un nuevo supuesto entre las causales legales en que los sostenedores se encuentran impedidos de desvincular a



sus estudiantes, especialmente considerando que el artículo 6º, letra d), párrafo 12, de la Ley de Subvenciones solo prohíbe la cancelación de la matrícula, expulsión o suspensión por morosidad, y no la hipótesis relativa a “la no renovación”, excediendo en razón de ello el ámbito de sus competencias y, en particular, el ejercicio de su potestad interpretativa, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 49, letra m), de la ley N°20.529, y los artículos 6º, 7º y 19 N°11, de la Constitución Política, en relación con el principio de juridicidad y el derecho de los sostenedores a la libertad de enseñanza, respectivamente.

Sin otro particular, y esperando una buena recepción de esta solicitud, se despide atentamente,



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO BENAVENTE V.

